

ENCUADRE VIAJANTES DE COMERCIO

33 EL ENCUADRAMIENTO SINDICAL DE LOS VIAJANTES DE COMERCIO DE LA EMPRESA "CAFES A VIRGINIA SA". LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 3º DE LA LEY 14546

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA ALIMENTACION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/MINISTERIO DE TRABAJO s/LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES - CNTRAB. - SALA VI - 11/8/1997

1. No comparto la tesis de la recurrente relativa a que el artículo 30 de la ley 23551 habría derogado al artículo 3º de la ley 14546 en tanto, se dice, contempla el caso de conflicto de encuadramiento entre una organización vertical de actividad y una horizontal de oficio o profesión. El artículo 30 de la ley 23551 no abarca casos como el de autos en el cual la personería gremial ha sido otorgada con anterioridad al dictado de dicha ley.
2. El artículo 3º de la ley 14546 no guarda relación con la normativa mencionada, ya que regula el plano convencional según el cual las convenciones colectivas que en el futuro se celebren deberán efectuarse por intermedio de las organizaciones sindicales que gocen de personería gremial conforme a la ley 14455 de asociaciones profesionales, y que sean representativas exclusivamente de la actividad de los viajantes; ello sin perjuicio de los mejores derechos que les otorgan otras convenciones.
3. Esta norma, que no está en pugna con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, establece con claridad dos hipótesis: a) en materia de sindicación de los viajantes de comercio se pronuncia por el régimen de sindicación horizontal, que es uno de los permitidos por la ley desde antiguo; y b) respecto de la celebración y aplicación de los convenios colectivos, para que un convenio colectivo horizontal sea aplicable en la empresa ella debe haber intervenido en la formación de dicho convenio.
4. La empresa que tiene viajantes no está obligada por esta sola circunstancia ni a aplicar el convenio celebrado por los viajantes de comercio con empresas de otras actividades ni tampoco a reconocer a la entidad sindical respectiva derecho o privilegio alguno. Eventualmente, si se diere el caso, tendría que proceder al descuento de la cuota sindical para el sindicato al que estuvieren afiliados o aceptar que los viajantes tuvieran su propia representación sindical.
5. Los viajantes de comercio de "Cafés La Virginia SA" se encuentran sindicalmente encuadrados en el ámbito representativo de los sindicatos horizontales, lo que no guarda relación necesaria con el convenio colectivo que debe aplicarse en la empresa. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, por la mayoría.)

ACUERDO

Buenos Aires, 11 de agosto de 1997

El doctor Juan Carlos E. Morando dijo:

I - Vienen estas actuaciones, por reenvío, ya que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo lugar a los recursos de queja y extraordinario deducidos por Cafés La Virginia SA, dejó sin efecto la sentencia de la Sala III que había confirmado la resolución (MTySS) 859/94, que atribuyó a la Asociación de Viajantes de Industria y Comercio (AVIC) y a la Asociación de Viajantes de Comercio (AVC) la representación del personal de corredores de la recurrente.

La Corte reconoció la legitimación sustancial y procesal de la quejosa que, dijo, quedaría obligada por el cambio de encuadramiento sindical al acatamiento de la convención colectiva de trabajo de los viajantes de comercio, en cuya negociación no participó, desplazándola del ámbito específico de otro convenio, en cuya celebración estuvo representada y, por imperio de la ley 23551, a recibir uno o más delegados en representación de la AVIC o de la AVC, a negociar colectivamente con ellas, a modificar los regímenes salariales y de aportes y retenciones, incluida la contribución directa a un fondo para investigación y perfeccionamiento sindicales, inexistente en el convenio de la industria de la alimentación.

Resuelta la cuestión de la legitimación de la apelante, la Corte descalificó la elección, como norma de solución del conflicto de representación entre una asociación profesional vertical y la horizontal específica de los viajantes de comercio, del artículo 3º de la ley 14546, cuya constitucionalidad había sido objetada y devolvió la causa a esta Cámara para el dictado de un nuevo pronunciamiento, que tenga en cuenta la totalidad de los agravios expresados por la apelante.

II - La primera cuestión objeto de tratamiento es la objeción a la validez constitucional del artículo 3º de la ley 14546, que la impugnante considera violatoria de la libertad sindical y de la de celebrar convenciones colectivas de trabajo, consagrada por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y por los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, cuya jerarquía supralegal sostiene.

Conforme al artículo 482 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación por un Estado miembro de alguno de los convenios -que no son tratados internacionales en sentido clásico- obliga al Estado ratificante a adoptar las medidas tendientes a la adecuación del ordenamiento jurídico interno al contenido del convenio. Ellos carecen de operatividad y no sustituyen las normas de derecho interno relativas a la misma materia.

Por lo demás, en cuanto la disposición del artículo 3º de la ley 14546 consintiera la interpretación que le otorga la sociedad apelante, los titulares de las libertades conculcadas serían los trabajadores, a quienes se obligaría a optar por la afiliación a determinados sindicatos y a admitir que sus relaciones de trabajo fueran reguladas por convenciones colectivas celebradas por ellos, y no por los de su elección, igualmente idóneos. La cuestión de la representación de los trabajadores en el órgano negociador de la convención colectiva atañe sólo a ese sector. El sector empresario actúa irreprochablemente negociando con la representación reconocida, cualquiera sea la opinión de sus integrantes acerca de la conveniencia de negociar con otra.

III - Sin embargo, el artículo 3º de la ley 14546 no es aplicable en el caso.

En otra ocasión analicé sus alcances en el marco de una contienda relacionada con el artículo 30 de la convención colectiva de trabajo 308/75 -citado por la Corte-, en términos que valen para la presente: "...no comparto la interpretación que otorgan los apelantes a la norma del artículo 3º de la ley 14546, única vía idónea por la que se podría arribar a la afirmativa.

"En efecto, como lo puso de relieve el doctor Guillermo López al votar en la causa 'FUVA y otro c/Arnaldo Etchart SA s/cobro de aportes o contribuciones' (Sala VII - sentencia definitiva 22366 del 29/10/93), la norma no tiene más alcance que el de una directiva impartida, para el futuro, al Ministerio de Trabajo y a las entidades sindicales, para que las negociaciones se efectúen con sindicatos representativos de la actividad de viajantes, pero no puede entenderse que ello implica nulidad o invalidez de todas las convenciones colectivas que se hayan suscripto pese a dicha disposición; ello porque no prevé sanción por su violación y porque admite implícitamente la posibilidad de su incumplimiento, en cuanto establece que debe aplicarse sin perjuicio de los mejores derechos que les otorguen

otros convenios.

"Un efecto tan radicalmente incompatible con la legislación específica aplicable a la negociación colectiva debió ser objeto de una disposición expresa de la ley. En 1958, cuando se dictó la ley 14546, se encontraba en vigencia la ley 14250, de modo que el legislador no pudo ignorar cuáles eran los alcances de la ley en curso de aprobación en el contexto normativo dentro del cual venía a insertarse, y que es el que proporciona la guía adecuada para medir dichos alcances. Aunque la discusión parlamentaria no siempre resulta relevante para desentrañar el significado de las leyes, en el caso mediaron prolijos debates en ambas Cámaras, en los que intervinieron distinguidos legisladores y juristas, que desmenuzaron el proyecto. Ninguno de ellos sugirió que el artículo 3º significara lo que el apelante pretende.

"Entiendo, como el doctor López en el voto citado, que el artículo 3º contiene una mera directiva, en cuya virtud los sindicatos representativos de los viajantes de industria y comercio se encuentran legitimados para negociar colectivamente en representación de la profesión, de tal suerte que, en los términos de la ley 23546, podrían promover la negociación con aquellas empresas, o ramas de la actividad que empleen viajantes de comercio, quienes estarían obligadas a responder y a negociar de buena fe (art. 3º de la ley citada), así como a designar sus representantes en la comisión negociadora (art. 4º)". Ello, debería agregar, en la medida en que la normativa vigente en materia de convenciones colectivas de trabajo no resulte incompatible con aquella directiva, que no podría ser entendida fuera del ámbito programático que se le ha asignado, eficacia para investir, "ad eternum", a asociaciones determinadas, de aptitud representativa de los trabajadores de un oficio, cualquiera sea la actividad de las empresas para las que trabajan, a los efectos de la negociación colectiva de sus condiciones de trabajo. La ley de convenciones colectivas de trabajo ha sido modificada reiteradamente con posterioridad al año 1958, en el que entró en vigencia la ley 14546, y es a sus propias normas a las que se debería recurrir a los fines de la integración de las comisiones negociadoras.

IV - En cualquier caso, el artículo 3º cuestionado no es susceptible de invocación a los efectos de resolver una contienda de encuadramiento sindical, hipótesis que conduciría a un razonamiento circular: en virtud de la disposición programática que contiene, todos los viajantes de comercio -aun los que se encuentran válidamente representados por sindicatos de actividad- deberían afiliarse a AVIC o a AVC y si, en ejercicio de su libertad, decidieran abstenerse estarían, de todos modos, representados por esas entidades. Por ejercer esas asociaciones la representación de los viajantes, estarían legitimadas para negociar colectivamente en su representación, en un perfecto juego dialéctico entre peticiones de principio que se retroalimentan recíprocamente.

Lo cierto es que el artículo 3º, cualquiera sea el alcance que se le otorgue en orden a la legitimación de ciertos sindicatos para celebrar convenciones colectivas de trabajo para un oficio, por hipótesis prevalecientes sobre las de actividad que también lo contemplan, nada dispone en orden a la solución de conflictos de encuadramiento sindical y no puede constituir válidamente el fundamento del acto administrativo que resuelve un conflicto de esa naturaleza.

Para este tipo de controversias rigen las normas de los artículos 25 a 28 de la ley 23551 y no existe otro procedimiento de determinación de la mayor representatividad de una asociación que pretende desplazar a otra de su propio ámbito, personal o espacial, que el previsto por esa normativa.

La resolución (MTySS) 859/94, en cuanto no se funda en los presupuestos establecidos por la ley específica, que en el caso es la ley 23551 que regula la formación y funcionamiento de los sindicatos y, en lo que interesa, el trámite y bases de solución de conflictos de encuadramiento sindical, presenta un fundamento sólo aparente y debe ser revisada.

V - Por las razones expuestas, propongo se haga lugar al recurso de apelación de fojas 199/223 y se deje sin efecto la resolución 859/94, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, sin costas, habida cuenta de la naturaleza de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo, CPCC).

El doctor Juan Carlos Fernández Madrid dijo:

I - En autos se trata de precisar el encuadramiento sindical que corresponde a los viajantes de comercio de "Cafés La Virginia SA", a cuyo respecto el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social estableció que la especial relación contractual laboral de que se trata impone que el encuadramiento sindical sea dispuesto de acuerdo con un criterio de sindicación horizontal, teniendo en cuenta la profesión u oficio de los trabajadores y no la actividad de la empresa. Ello así, pues de adoptarse la solución contraria a través del encuadramiento sindical se afectaría la personería gremial preexistente de una asociación sindical horizontal en beneficio de un sindicato de actividad, situación ésta reglada para dirimir cuestiones acerca del otorgamiento de la personería gremial, que no es materia de discusión en estas actuaciones.

Por tanto, se encuadró al personal de corredores dependientes de "Cafés La Virginia SA" en el ámbito representativo de los viajantes de comercio, sin perjuicio de la libre agremiación consagrada en la ley (ver fs. 133/138).

La Sala III de este Tribunal opinó en el mismo sentido, sosteniendo que en el caso se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 14546 según el cual "...las convenciones colectivas que en el futuro se celebraren comprendiendo a las categorías mencionadas en el artículo 1º deberán efectuarse por intermedio de los organismos sindicales que gocen de personería gremial, conforme a la ley 14455 (hoy L. 23551) y que fueran representativos exclusivamente de la actividad del viajante a que se refiere esta ley, sin perjuicio de los mejores derechos que les otorguen otros convenios" y el Tribunal entendió que dicha norma importa un criterio legal de preferencia -para el caso específico de los viajantes- hacia la representación horizontal sobre la vertical, especificando que la asociación gremial que nuclea a los viajantes de comercio tiene legitimación excluyente para representar a todos los trabajadores del sector en cualquier lugar en que se desempeñen, por lo que el encuadramiento sindical de los trabajadores debe resolverse en ese sentido, y advierte que una solución contraria implicaría afectar el ejercicio de la personería gremial por una asociación horizontal preexistente en beneficio de un sindicato de actividad, a través del encuadramiento sindical.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, revoca dicha sentencia entendiendo que sobre la sola base de una desestimación genérica y dogmática de los argumentos de la interesada, el Tribunal "a quo" omitió pronunciarse previamente con respecto a una cuestión sustancial planteada en tiempo y forma, cual es la existencia de legitimación activa del apelante para formular peticiones en la causa (tanto en sede administrativa como judicial) y agregó que, en consecuencia, al resolver de tal modo, se prescindió de valorar que con el cambio de encuadramiento del personal de la empresa se induce a ésta al acatamiento de una convención colectiva en cuya negociación y suscripción no había participado ni siquiera en forma ficta, desplazándose a la interesada del ámbito específico de otro convenio en cuya contratación sí estuvo representada.

De la misma manera, argumenta el Alto Tribunal, tampoco se tuvo en cuenta que del solo encuadramiento sindical fijado administrativamente surge, por imperio de la ley 23551, la obligación de la empleadora de recibir uno o más delegados en representación de la asociación sindical beneficiaria, así como la de negociar colectivamente con ella, que puede tener un compromiso de muy distinta entidad con la actividad que desarrolla la empresa.

En ambos casos, la obligación no le viene impuesta a la empresa como consecuencia de la libre decisión de los trabajadores de organizarse de uno u otro modo sino por mandato de

la decisión administrativa que interpreta la ley. Asimismo, continúa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se omitió considerar que por la decisión administrativa confirmada en la instancia anterior se induce también a un abrupto y sorpresivo viraje referente a la alteración de los regímenes salariales y de las retenciones y aportes, con finalidad sindical y asistencial y específicamente por la imposición de un fondo de contribución directa a cargo del empleador para investigación y perfeccionamientos sindicales establecido por el convenio de los viajantes e inexistente en el gremio del personal de la alimentación.

En definitiva, en la sentencia que trato se reconoce la legitimación activa del apelante y se propone a este Tribunal la consideración de la totalidad de los argumentos conducentes planteados por "Cafés La Virginia SA", apuntando que dentro de las cuestiones sujetas a la decisión se encuentra la relativa al planteo de inconstitucionalidad del artículo 3º de la ley 14546 que se considera opuesta o interpuesta temporáneamente.

II - De lo expuesto, resulta que quedan sujetos a decisión de este Tribunal los agravios federales que plantea "Cafés La Virginia SA" en el punto 4 de su escrito de queja.

La primera cuestión a resolver es relativa al pedido de inconstitucionalidad del artículo 3º de la ley 14546 que he transcripto precedentemente. Al respecto no comparto la tesis de la recurrente relativa a que el artículo 30 de la ley 23551 habría derogado la norma citada, en tanto se dice contempla el caso de conflicto de encuadramiento entre una organización vertical de actividad y una horizontal de oficio o profesión, estableciendo en forma meridianamente clara la preeminencia de las organizaciones verticales y, agrega la parte, "... sólo cabe su encuadre por el sistema horizontal cuando se acumulen los siguientes requisitos: a) intereses sindicales diferenciados; b) se cumpla con los requisitos del artículo 25 (otorgamiento de personería gremial); y c) cuando el sindicato preexistente no comprenda en su personería la representación de dichos trabajadores". La argumentación de la quejosa es cerrada porque el artículo 30 de la ley 23551 no abarca casos como el de autos, en el cual la personería gremial ha sido otorgada con anterioridad al dictado de dicha ley. Por lo que la política que enuncia la norma para el futuro no puede proyectarse sobre las personerías gremiales otorgadas y que han dado origen a sindicatos como la Federación Unica de Viajantes de la República Argentina, la Asociación de Viajantes de Comercio de la República Argentina o la Asociación de Viajantes de Industria y Comercio.

El artículo 3º de la ley 14546 no guarda relación con la normativa mencionada, ya que se regula el plano convencional según el cual las convenciones colectivas que en el futuro se celebren deberán efectuarse por intermedio de las organizaciones sindicales que gocen de personería gremial conforme a la ley 14455 de asociaciones profesionales, y que sean representativas exclusivamente de la actividad de los viajantes; ello sin perjuicio de los mejores derechos que les otorgan otras convenciones.

Esta norma, que no está en pugna con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo -los que consagran derechos vinculados con la libertad sindical y la libertad de negociar colectivamente, no comprometidos en las presentes actuaciones- ni con norma alguna de la Constitución Nacional, establece con claridad dos hipótesis que serán aplicables en los casos ocurrentes según las cuestiones de hecho que se presenten:

a) En materia de sindicación de los viajantes de comercio se pronuncia por el régimen de sindicación horizontal, que es uno de los permitidos por la ley, desde antiguo; así la ley 14455 que se cita en la norma indicada establecía en su artículo 3º que: "Se consideran asociaciones profesionales de trabajadores a los efectos de esta ley... a las que encuadran en algunos de los siguientes tipos de organizaciones: ... b) los que agrupen a trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría aunque se desempeñen en distintas empresas o explotaciones dedicadas a actividades distintas", sostener que el sindicato horizontal carece de existencia legal ignora los antecedentes de nuestra legislación en la materia y la práctica extranjera con la particularidad de que el sindicalismo de oficio fue el que dio origen al movimiento sindical moderno y se manifiesta en los comienzos de nuestra organización

sindical con sus asociaciones de tipógrafos, albañiles, mosaístas, etc. Incluso esta modalidad tradicional se advierte en La Fraternidad, fundada en 1887, que agrupa a los maquinistas ferroviarios, tanto como en el caso de los viajantes de comercio que trato. En la legislación actual este tipo de sindicación no tiene el favor de la ley, pero las normas respectivas que tienen validez para el futuro no son aplicables a las situaciones ya consolidadas bajo regímenes legales de antigua data.

b) Una situación distinta se presenta respecto de la celebración y aplicación de los convenios colectivos, ya que para que un convenio colectivo horizontal sea aplicable en la empresa, ella debe haber intervenido en la formación de dicho convenio. La particularidad del artículo 3º de la ley 14546 es permitir una acumulación de normas y sólo en el supuesto de que haya convenio colectivo para los viajantes de comercio celebrado por la empresa con la organización gremial que representa a estos últimos, se producirá una colisión entre el convenio horizontal y el convenio vertical, que es resuelta por la ley 14546 con el criterio de la acumulación de beneficios. Pero cabe subrayar que la empresa que tiene viajantes no está obligada por esta sola circunstancia ni a aplicar el convenio celebrado por los viajantes de comercio con empresas de otras actividades ni tampoco a reconocer a la entidad sindical respectiva derecho o privilegio alguno. Eventualmente, si se diere el caso, tendría que proceder al descuento de la cuota sindical para el sindicato al que estuvieran afiliados o aceptar que los viajantes tuvieran su propia representación sindical. Pero esto es consecuencia necesaria de la admisión legal de los sindicatos horizontales; sólo para el futuro dicha empresa tendría que negociar colectivamente con la representación sindical referida.

Lo expuesto no implica que el personal dependiente de "Cafés La Virginia SA" al que no se le aplique la calificación de viajante quede encuadrado sindicalmente en el ámbito de representación del sindicato horizontal. Sin perjuicio de señalar que la actuación de fojas 42 indica que los vendedores aproximadamente ascienden a 62 personas, en la administración hay 11 empleados y en depósito 5 obreros y 8 repartidores y que en el establecimiento respectivo no se elaboran productos.

En definitiva, los viajantes de comercio de "Cafés La Virginia SA" se encuentran sindicalmente encuadrados en el ámbito representativo de los sindicatos horizontales, lo que reitero no guarda relación necesaria con el convenio colectivo que debe aplicarse en la empresa.

Por tanto, propicio se confirme la decisión administrativa (R. 859/93) que se pronuncia en este mismo sentido.

Las costas serán soportadas por su orden, dada la naturaleza de la cuestión planteada.

El doctor Rodolfo Ernesto Capón Filas dijo:

Adhiero al voto del doctor Juan Carlos Fernández Madrid.

SENTENCIA

En atención al resultado del presente Acuerdo, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la decisión administrativa 859/93. Imponer las costas por su orden.

Cópiese, regístrese, notifíquense y vuelvan.

EL ENCUADRAMIENTO SINDICAL DE LOS VIAJANTES DE COMERCIO DE LA EMPRESA " CAFES LA VIRGINIA SA". SU RELACION CON EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS INHERENTES A LA LIBERTAD SINDICAL Y CON EL SISTEMA DE OTORGAMIENTO DE LA PERSONERIA GREMIAL ESTABLECIDO POR NUESTRA LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES

NOTA AL FALLO

Viviana M. DOBARRO

I - Antecedentes de la causa

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo entendió en las presentes actuaciones tras el reenvío dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tribunal que, al hacer lugar a los recursos de queja y extraordinario deducidos por la empresa "Cafés La Virginia SA", dejó sin efecto la sentencia de la Sala III por la cual se confirmaba la resolución 859/93 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La cuestión debatida en autos puede calificarse como un conflicto de "encuadramiento sindical" suscitado entre el Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires -por una parte- y la Federación Unica de Viajantes de la República Argentina, la Asociación de Viajantes de Industria y Comercio y la Asociación de Viajantes de Comercio de la República Argentina, por la otra, respecto de la representación de los viajantes de comercio de la empresa "Cafés La Virginia SA".

Cabe señalar que con relación a los distintos conflictos que pueden presentarse en el ámbito de las organizaciones sindicales, Néstor T. Corte⁽¹⁾ señala que -por una parte- corresponde distinguir los conflictos intersindicales de los intrasindicales, tratándose en el primero de dichos casos de aquel que se plantea cuando dos o más organizaciones competitivas entre sí rivalizan por asumir la representación de un determinado sector o categoría de trabajadores en forma exclusiva o bien una de ellas pretende negociar colectivamente con los empleadores de una determinada actividad o rama del proceso económico, desplazando a otros sindicatos que procuran la misma finalidad. En tanto que el segundo de ellos, corresponde a aquellas controversias que se suscitan entre un sindicato, generalmente encarnado en su órgano directivo, y sus afiliados o un sector o grupo de éstos por divergencias relacionadas con decisiones o actividades que afectan los intereses colectivos del sector o a los derechos de los sindicatos en cuanto miembros integrantes de la asociación, se trata de pugnas internas que surgen en el seno de la asociación.

Por otra parte, el citado autor diferencia el encuadramiento sindical del encuadramiento convencional. Aclara que el encuadramiento sindical trata de "...una disputa de representatividad, consistente en dilucidar cuál es la asociación apta para representar a un cierto grupo, categoría o sector de trabajadores, de acuerdo con el alcance de la personería gremial solicitada a la Autoridad de Aplicación y que le ha sido otorgada por ésta atendiendo a la representatividad invocada y acreditada" y el encuadramiento convencional consiste, en cambio, en "...establecer si un determinado sector o grupo de trabajadores está comprendido en el ámbito personal o profesional de aplicación de un convenio colectivo de trabajo, de acuerdo con la representatividad de las partes signatarias del mismo...".

Nuestra ley de asociaciones sindicales, en el artículo 59, establece que las cuestiones de encuadramiento sindical se pueden resolver por dos vías: la asociacional o la administrativa; una vez agotada la instancia asociacional o si transcurrieran los sesenta días sin que se resolviera el recurso, las asociaciones interesadas pueden someter el conflicto al conocimiento de la autoridad administrativa, en tanto que, frente a la decisión del Ministerio de Trabajo o ante el silencio de dicha autoridad y una vez cumplidos los recaudos previstos por el artículo 10 de la ley 19549, les queda expedita la acción judicial, pudiendo plantear la prevista en el artículo 62, inciso e), de la ley 23551 interponiendo recurso de apelación directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

En autos, luego de que se expidiera el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la resolución 859/93 por la cual se encuadraba sindicalmente a los viajantes de comercio de la empresa "Cafés La Virginia SA" en el ámbito de representación de las asociaciones

sindicales horizontales, la vencida, Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Alimentación de la Provincia de Buenos Aires, planteó la pertinente acción judicial, pronunciándose -en consecuencia- la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el sentido de confirmar la resolución dictada por la autoridad administrativa. Frente a dicha sentencia la empresa planteó recursos de queja y ex- traordinario y la Corte Suprema se pronunció admitiendo la legitimación de "Cafés La Virginia SA" para intervenir en el conflicto de encuadramiento sindical (decisión novedosa en la materia, ya que la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia hasta el momento habían entendido que, en este tipo de controversias, sólo estaban legitimadas para intervenir las asociaciones sindicales involucradas en la cuestión, sin que pudieran hacerlo los trabajadores o las empresas), dejó sin efecto la sentencia recurrida y ordenó el dictado de un nuevo pronunciamiento. En tales circunstancias, devueltas las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, emite su fallo la Sala VI.

II - El pronunciamiento en análisis

El voto mayoritario de los integrantes del Tribunal del que emana la novedosa sentencia que se analiza (Dres. Fernández Madrid y Capón Filas) resuelve confirmar la resolución 859/93 por la cual se encuadró sindicalmente a los viajantes de comercio de "Cafés La Virginia SA" en el ámbito de representación del sindicato horizontal, con la aclaración de que ello no guarda relación necesaria con el convenio colectivo que debe aplicarse en la empresa.

Los fundamentos en los que se apoya la decisión de la mayoría giran principalmente sobre las siguientes cuestiones:

a) Necesaria distinción entre el encuadramiento sindical y la disputa de personería gremial entre una asociación sindical vertical y una asociación sindical horizontal

Al respecto se sostiene que la cuestión de que se trata en autos atañe a precisar el encuadramiento sindical correspondiente a los viajantes de comercio de "Cafés La Virginia SA", cuestión que por la especial relación contractual laboral de que se trata se ha resuelto en las instancias anteriores a favor del sindicato horizontal, dicha situación es muy distinta de la que se plantea cuando se trata de dirimir situaciones referidas al otorgamiento de la personería gremial y lo que se disputa es a quién se le confiere la misma, si al sindicato horizontal o al vertical; se aclara que dicho extremo no se verifica en autos, ya que aquí las personerías gremiales de las respectivas asociaciones intervinientes no han sido cuestionadas y resultan preexistentes al conflicto de marras.

Sobre este punto considero relevante la opinión de Corte en la obra citada precedentemente, donde sostiene que: "...El encuadramiento sindical... puede caracterizarse como la delimitación -por vía asociativa o administrativa, según el caso- del ámbito de ejercicio válido de una personería gremial preexistente -vale decir, otorgada con anticipación- para diferenciarlo de los supuestos de prevención de superposición de personería previstos en el artículo 25, último párrafo, de la ley 23551 y de desplazamiento de ésta, al que se refiere el artículo 28. En el encuadramiento, existen dos o más personerías ya otorgadas, cuyos ámbitos se superponen, en tanto que en los otros supuestos, lo que se pretende evitar es precisamente esa coexistencia o superposición entre una entidad que ya posee personería y otra que la pretende.

b) Pedido de declaración de inconstitucionalidad del artículo 3º de la ley 14546 y conflicto normativo entre dicha disposición y el artículo 30 de la ley 23551

El artículo cuya validez constitucional se cuestiona corresponde al estatuto especial que regla a los viajantes de comercio y establece que: "...las convenciones colectivas que en el futuro se celebraren comprendiendo a las categorías mencionadas en el artículo 1º deberán efectuarse por intermedio de los organismos sindicales que gocen de personería gremial, conforme a la ley 14455 y que fueran representativos exclusivamente de la actividad del

viajante a que se refiere esta ley, sin perjuicio de los mejores derechos que les otorguen otros convenios...". El Tribunal señala en autos que la personería gremial ha sido otorgada con anterioridad al dictado de la ley 23551, por lo que sostienen que: "...la política que enuncia la norma para el futuro no puede proyectarse sobre las personerías gremiales otorgadas y que han dado origen a sindicatos como la Federación Unica de Viajantes de la República Argentina, la Asociación de Viajantes de Comercio de la República Argentina o la Asociación de Viajantes de Industria y Comercio. Asimismo, se aclara que el artículo 3º de la ley especial de los viajantes de comercio regula el plano convencional y establece que las convenciones colectivas que en el futuro se concierten deberán efectuarse por intermedio de organizaciones sindicales que gocen de personería gremial y que sean representativas de los viajantes de comercio, aplicándose por otra parte un criterio de acumulación de beneficios en caso de concurrencia normativa.

En consecuencia, en el fallo se refuerza la idea de que en materia de sindicación el artículo 3º es claro en cuanto a que en el caso de viajantes de comercio se prefiere el régimen de sindicación horizontal, uno de los tantos admitidos por nuestra ley 23551, que si bien no goza de la preferencia de la ley de organización sindical, tal cuerpo normativo admite su constitución y funcionamiento con sujeción al cumplimiento de determinados requisitos.

Considero que el artículo 14 bis de la Constitución Nacional al garantizar la organización sindical libre y democrática, sienta dos pautas claras y concretas respecto del ejercicio de derechos sindicales (libertad sindical y democracia sindical); dichos parámetros han sido recogidos y reglamentados por nuestra ley de organización sindical en diversos artículos (ver a modo de ejemplo lo establecido en los arts. 1º, 4º, 5º y 8º, L. 23551). La doctrina mayoritariamente ha entendido que la libertad sindical puede manifestarse individual o colectivamente (ver lo dispuesto por los ya citados arts. 4º y 5º, L. 23551) y que dentro de la libertad sindical se encuentra comprendida la posibilidad de crear tantos sindicatos como se desprenda de la voluntad de los trabajadores, también se ha sostenido mayoritariamente -en criterio al que adhiero plenamente- que dicha garantía constitucional no se ve vulnerada sino reglamentada por las diversas disposiciones de la ley 23551 atinentes a los diferentes tipos de organizaciones sindicales aceptados por nuestra legislación en los artículos 10 y 11, los requisitos estipulados para la constitución y funcionamiento de cada una de ellas y la posibilidad de que algunas de ellas, una sola por ámbito de representación adquiera personería gremial y, en consecuencia, pueda ejercer los derechos exclusivos previstos por el artículo 31 de la ley de asociaciones sindicales, entre ellos, el negociar colectivamente.

En el voto de la mayoría también se hace especial hincapié en que el artículo 3º de la ley 14546 no se encuentra en pugna con los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, en los que se consagran derechos vinculados con la libertad sindical y la libertad de negociar colectivamente, facultades que no se encuentran comprometidas en la causa, ni con norma alguna de la Constitución Nacional.

c) El artículo 3º de la ley 14546 y la celebración y aplicación de los convenios colectivos de trabajo

Sobre esta cuestión se sostiene que para que un convenio colectivo horizontal sea aplicable en la empresa es necesario que ella haya intervenido en la formación de dicho convenio; que la empresa que tiene viajantes de comercio no está obligada por esa sola circunstancia ni a aplicar el convenio celebrado por los viajantes de comercio con empresas de otras actividades ni tampoco a reconocer a la entidad sindical respectiva derecho o privilegio alguno; que, eventualmente, si se diere el caso, tendría la empresa que proceder al descuento de la cuota sindical para el sindicato al que estuvieran afiliados los viajantes de comercio o aceptar que dichos trabajadores tuvieran su propia representación sindical; todo lo cual, se explica, es consecuencia necesaria de la admisión legal de los sindicatos horizontales y se aclara que sólo para el futuro dicha empresa tendrá que negociar colectivamente con la asociación sindical horizontal. Se agrega en el voto del doctor Fernández Madrid que otra particularidad del artículo 3º de la ley 14546 reside en que se

permite una acumulación de normas y sólo en el supuesto de que haya convenio colectivo para los viajantes de comercio celebrado por la empresa con la organización gremial que representa a estos últimos, se producirá una colisión normativa entre el convenio horizontal y el vertical situación que, se indica, es resuelta por la norma en cuestión con el criterio de la acumulación de beneficios.

Finalmente, se debe aclarar que, sin perjuicio de que -por obvias razones de extensión- no he analizado los argumentos vertidos por el voto minoritario, el mismo expresa la opinión de otro sector también importante de la doctrina. Es decir, en la sentencia de la Sala VI (tanto en el voto de la mayoría como en el de la minoría) podemos apreciar dos corrientes doctrinarias relevantes en materia de encuadramiento sindical.

Considero que en el fallo se analizan diferentes cuestiones referidas a nuestro modelo sindical -la existencia de distintos tipos de organizaciones sindicales y la preferencia de la ley en este punto, los conflictos de encuadramiento sindical que se suscitan entre una organización sindical horizontal y una vertical, la existencia de un régimen legal especial para los viajantes de comercio y su compatibilización con la legislación especial, los supuestos de concurrencia normativa conflictiva en el caso de colisión entre un convenio colectivo horizontal y uno vertical, etc.- lográndose armonizar todas estas cuestiones con la libertad sindical reconocida por nuestra Constitución Nacional y por diversos tratados internacionales ratificados por nuestro país y con la garantía constitucional de negociar colectivamente y se efectúa una importante contribución al mejoramiento de nuestro sistema de organizaciones sindicales, especialmente a través del fomento de asociaciones verdaderamente representativas de los intereses de los trabajadores del sector, de conformidad con las pautas sentadas en los artículos 2º y 3º de la ley 23551.